



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la apoderada de la parte demandante allegó constancia del intentó notificación personal mediante mensaje de datos del auto admisorio a la demandada (folio 27).

Igualmente, le anuncio que en la fecha incorporó al expediente el certificado de existencia y representación de la sociedad Orión Marketing Digital SAS en Liquidación, obtenido del Registro Único Empresarial y Social -RUES-, a través del usuario de consulta con el que cuenta el Despacho y que es proporcionado por la Rama Judicial, dicho certificado se encuentra el correo electrónico registrado por el demandado para efectos de notificaciones, que es cuentas@orionpublicidad.com (folio 28 a 32). Sírvasse Proveer.

Palmira — Valle, 12 de febrero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0183

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: NATHALIA CRUZ MUÑOZ
DEMANDADO: ORIÓN MARKETING DIGITAL SAS EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2020-00208-00

Palmira —Valle, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, el Juzgado constata que si bien es cierto que la parte demandante intentó la notificación personal del auto admisorio a la demandada mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico orionenlinea@gmail.com (folio 27), también es cierto que no es la misma que registra el certificado de existencia y representación obtenido por el Despacho el cual presenta información actualizada a la fecha, pues de dicho documento se puede apreciar que la dirección electrónica correcta es cuentas@orionpublicidad.com (folio 28 a 32).

Así las cosas, en virtud del artículo 48.º del CPT y de la SS, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, se ordenará de inmediato y nuevamente a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación

personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Así mismo, para el presente asunto el Juzgado programará la audiencia pública del **artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado. Por tanto, vale la pena advertir a las partes lo siguiente:

- a) Los demandados con tiempo suficiente a la fecha procurarán suministrar información al Juzgado a través del correo electrónico la *contestación a la demanda* y las *pruebas en archivo formato PDF*, junto con los datos personales como correo electrónico, número telefónico (con línea WhatsApp).
- b) La parte demandante y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales.
- c) Es la única oportunidad procesal para pedir, aportar y practicar pruebas, por tanto, deberán comparecer con la documentación que se encuentre en su poder, preparados para formular y absolver interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer.
- d) Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.
- e) En todo caso, no sobra advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

A través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar nuevamente la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital los certificados de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:



Primero. Dejar sin efecto el intento de la parte demandante del día 22 de enero de 2021 en practicar la notificación personal del auto admisorio a la demandada vista en el folio 27.

Segundo. Tener por incorporado al expediente el certificado de existencia y representación de la demandada y obtenido en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-.

Tercero. Ordenar a la Secretaría que de inmediato y nuevamente practique la notificación personal del auto que admitió la demanda en contra de la parte demandada mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que debe aparecer en el certificado de existencia y representación legal conforme al artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y en los términos indicados en la parte motiva.

Cuarto. Programar la hora de las **9:00 a. m. del día 26 de septiembre de 2024**, para realizar la única audiencia pública **del artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de contestación a la demanda, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión, y juzgamiento.

Quinto. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Sexto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Séptimo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2020-00208-00

Primero. Informar a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que si consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de conciliación clara y concreta, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

JJE

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

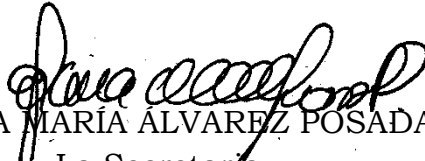
En Estado **No. 020** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
13/Febrero/2024
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante presenta solicitud de amparo de pobreza frente al auto núm. 0897 del 19 de julio de 2023, donde se liquidó por secretaria las costas del proceso. Sírvasse proveer.

Palmira — Valle, 12 de febrero de 2024.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0182

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA (Seguridad Social)
EJECUTANTE: ANGELICA PRADO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00352-00

Palmira — Valle, doce (12) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el recurrente manifiesta su desacuerdo con dicha providencia en el sentido de la liquidación de costas, aduce que la señora Angelica Prado, es una persona de 65 años de edad, de bajos recursos económicos, aduce no tener buen estado de salud, por tanto, solicita no aprobar la liquidación de costas de la cuantía de \$4.700.000, que fueron liquidadas mediante auto núm. 0897 del 19 de julio de 2023.

Sobre el particular, el Juzgado no considera válidos los argumentos expuestos por la recurrente, si en cuenta se tiene, por un lado, que la fijación de agencias en derecho a cargo de la parte demandante, por ser vencido en el juicio, se encuentra ajustada al inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la SS. Además, se tuvo en cuenta la tarifa de agencias que consagra Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Por otra parte, con relación a la condición de *amparo de pobreza*, es válida durante el curso del proceso en virtud del artículo 151.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía al juicio del trabajo, pero, al revisar minuciosamente el expediente el Juzgado no constata que la actora haya elevado dicha solicitud antes de la condena impuesta en esta instancia. De ahí, que lo lógico era elevarla antes de que la sentencia fuese proferida, y no ahora que se sabe la condición de deudor de las costas en su contra por ser el vencido dentro del juicio, más cuanto por la naturaleza del procedimiento adelantado de *primera* instancia el mismo se encuentra totalmente terminado.



Con todo, el Juzgado advierte que como el proceso se encuentra totalmente terminado, negará la solicitud de amparo de pobre elevada por la parte demandante; y ante la no existencia otra actuación pendiente devolverá el expediente a su paquete de archivo respectivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Negar** a la parte demandante la solicitud de amparo de pobreza.

Segundo. **Devolver** el expediente a su paquete de archivo respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

(DDI)

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 020** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

13/Febrero/2024
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la Secretaría el día 12 de febrero de 2021 notificó personalmente mediante mensaje de datos el auto admisorio a la demandada (folio 22 a 25).

Igualmente, anunció que la demandada otorgó poder a la abogada (folio 27 a 29, 49 a 51). Sírvase a proveer.

Palmira — Valle, 12 de febrero de 2024.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0184

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: WILLIAN CORRALES
DEMANDADO: SEGURIDAD NAPOLES LIMITADA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2020-00155-00

Palmira — Valle, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, el Juzgado constata que si bien es cierto la Secretaría intentó la notificación personal del auto admisorio a la demandada mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico juridica@seguridadnapolesltda.com (folio 22 a 25), mismas que aparece en su certificado de existencia y representación legal (folio 13), también es cierto que no evidencia en el informativo constancias de su entrega al destinatario, constancia de acuse de recibo del servidor o constancia del mismo propietario de la dirección electrónica; información necesaria para tener certeza sobre sus entregas.

Así las cosas, el Juzgado dejará sin efecto la notificación personal mediante mensaje de datos adelantada por la Secretaría el día 12 de febrero de 2021 a la demandada, toda vez que no cumplió con el objeto perseguido por el legislador.

Ahora bien, el Juzgado considera pertinente recordar que el literal E del artículo 41.º del CPT y de la SS consagra la forma de notificación por *conducta concluyente*, sin embargo, el mismo estatuto no revela los eventos en que se puede suscitar. Por tanto, ante ese vacío debe recurrir el Juzgado por analogía a lo consagrado en el artículo 301.º del Código General del Proceso, según el cual:

«La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando

se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.»

Para el caso en estudio, advierte el Despacho que la demandada otorgó poder especial a la doctora Thelmy Ximena Guzmán Viveros, para que lo represente en este juicio, el cual es suficiente, de acuerdo con el inciso 2.º del 301.º del Código General del Proceso, para entenderlo notificado por conducta concluyente del auto núm. 0607 del 18 de septiembre de 2020 admisorio de la demanda, y por estar ajustado al artículo 74.º del ibidem reconocerá personería a la abogada para actuar en nombre de aquella.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Dejar sin efecto el intento de la Secretaría del día 12 de febrero de 2021 en practicar la notificación personal del auto admisorio a la demandada vista en los folios 22 a 25.

Primero. Entender notificado a la demandada por conducta concluyente del auto núm. 0607 del 18 de septiembre de 2020 admisorio de la demanda.

Segundo. Reconocer personería a la Dra. Thelmy Ximena Guzmán Viveros, identificada con la cedula de ciudadanía núm. 66.880.469 y la tarjeta profesional núm. 85.451 del CSJ, para actuar como apoderada de la demandada.

Tercero. Conceder a las demandados el término legal de tres (03) días que corren durante los días 13, 14 y 15 de febrero de 2024, para que acuda al Juzgado de forma presencial y exija el suministro de una reproducción de la demanda y de sus anexos o también para que en el mismo término descargue el expediente digital y tenga acceso a aquellas piezas procesales con el siguiente enlace [765203105002-2020-00155-00](#) Vencido,

Cuarto. Correr traslado a los demandados por el término legal de diez (10) días que corren durante los días 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28 y 29 de febrero de 2024, dentro del cual deberán contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 020** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
12/Febrero/2024
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que en los autos núm. 0606 del 09 de agosto de 2021 (folio 83), 0771 del 09 de septiembre de 2021 (folio 117), 0226 del 28 de febrero de 2022 (folio 118 y 119) y el 0129 del 02 de febrero de 2024, mencionó a la integrada como «Valeria Rodríguez Chacib», Valeria Rodríguez Chacid», «Valeria Rodríguez Chacón» y «Valeria Rodríguez Chacón» sucesivamente, cuando debió ser *Valeria Ramírez Chacón*. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 12 de febrero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0186

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (SEGURIDAD SOCIAL)
DEMANDANTE: DIANA MARIA ORTEGA GOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
INTEGRADA: VALERIA RAMÍREZ CHACÓN
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2019-00076-00

Palmira — Valle, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte claramente que por un lapsus de identidad incurrido en los autos núm. 0606 del 09 de agosto de 2021, 0771 del 09 de septiembre de 2021, 0226 del 28 de febrero de 2022 y el 0129 del 02 de febrero de 2024, toda vez que el nombre de la integrada corresponde a **Valeria Ramírez Chacón**, tal como consta en su documento de identidad (folio 90, 103), y no como se mencionó en las distintas providencias anteriores.

Así las cosas, de conformidad al artículo 48 del CPT y de la SS, adoptando las medidas para garantizar el respeto de los derechos fundamentales como el personalísimo del nombre, dado que estamos ante un lapsus de identidad, en tal sentido el Juzgado corregirá los autos núm. 0606 del 09 de agosto de 2021, 0771 del 09 de septiembre de 2021, 0226 del 28 de febrero de 2022 y el 0129 del 02 de febrero de 2024. Igualmente, el Juzgado se estará a lo demás resuelto en dichas providencias.



Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Aclarar en los autos núm. 0606 del 09 de agosto de 2021, 0771 del 09 de septiembre de 2021, 0226 del 28 de febrero de 2022 y el 0129 del 02 de febrero de 2024 el nombre de la integrada el cual quedará así y corresponde al de: «Valeria Ramírez Chacón».

Segundo. Estese a lo demás resuelto en las providencias núm. 0606 del 09 de agosto de 2021, 0771 del 09 de septiembre de 2021, 0226 del 28 de febrero de 2022 y la 0129 del 02 de febrero de 2024.

Tercero. Advertir a la parte demandante, y demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2019-00076-00](https://www.cajudicial.gov.co/consultar-expediente/765203105002-2019-00076-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

(JJE)

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 020** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

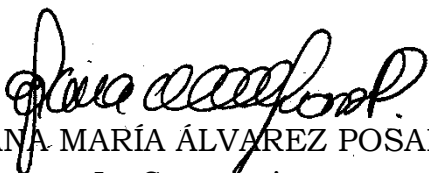
13/Febrero/2024

La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que, mediante auto núm. 0107 del 26 de enero de 2024 se requirió a la parte demandante para que aportara la reclamación administrativa tramitada ante Colpensiones. La parte demandante guardó silencio. Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 12 de febrero de 2024.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0187

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: BIBIAN JOHANA PÉREZ NARVÁEZ
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00189**-00

Palmira — Valle, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, previo a asumir la competencia, en atención a la naturaleza jurídica de la demandada entidad que hace parte del sistema de seguridad social, el Juzgado considera necesario recordar lo señalado en el artículo 11.º del CPT y de la SS, según el cual «(...), será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante».

Sobre el particular, por un lado, al revisar esta judicatura el escrito de demanda, se aprecia que la parte demandante no manifiesta en qué ciudad o municipio elevó su solicitud de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, tampoco aportó la reclamación administrativa formulada ante la demandada, tal como se le requirió mediante auto núm. 0107 del 26 de enero de 2024. Por el otro, el Despacho recuerda que el domicilio principal de demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá DC.

Deviene de lo anterior, que este Juzgado carece de competencia, por cuanto no se acreditó que la reclamación sobre el derecho perseguido por la actora se suscitó en la ciudad de Palmira, Valle. Por consiguiente, rechazará la presente demanda.

Ahora, dado que el domicilio principal de la entidad de seguridad social demandada es la ciudad de Bogotá DC, el Juzgado remitirá las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de dicha ciudad, para que la someta a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito.

Por lo anterior, el Despacho,



RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. Remitir las diligencias con destino a la Oficina de Reparto Judicial de Bogotá DC, para que someta a reparto la demanda entre los Juzgados Laborales del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO
(2º) LABORAL DEL
CIRCUITO PALMIRA-
VALLE

SECRETARIA

En Estado **Núm. 020** de
hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha:
13/Febrero/2024



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Superior **confirmó** la Sentencia núm. 115 del 20 de septiembre de 2022, con costas solo en primera instancia. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 12 de febrero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0188

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: LUIS ARTEMIO BUENDIA VALENCIA
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO JOVEN ROJAS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2018-00012**-01

Palmira — Valle, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior con Sentencia núm. 115 del 20 de septiembre de 2022; las agencias en derecho serán fijadas conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, equivalentes a la suma de \$500.000,00, a cargo de la parte demandante y a favor del demandado. Ordenará la liquidación de costas conforme al artículo 366.º del Código General del Proceso, es decir, de manera *concentrada*.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

Segundo: Fijar por concepto de agencias en derecho en primera instancia la suma de \$500.000,00 a cargo del demandante y a favor del demandado.

Tercero: Liquidar las costas a que fue condenado el demandante y a favor de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

DDI.

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 020** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
13/febrero/2024
La Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (02º) LABORAL DEL CIRCUITO



PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo (02º) Laboral del Circuito de Palmira (Valle), procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1.º numerales 1.º, 2.º, 3.º, y 4.º del artículo 366.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS.
- ✓ Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a cargo del demandante y a favor de la parte demandada, así:

Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	\$ -
Agencias en derecho en segunda instancia :	\$
Agencias en derecho en primera instancia :	\$500.000,00
Agencias en derecho en recurso extraordinario de casación	\$ -
Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes:	\$ -
Otros gastos:	\$ -
Costas:	\$500.000,00
Total liquidación de costas:	\$500.000,00

Palmira (Valle), 12 de febrero de 2024.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el 13 de noviembre de 2023 la Secretaría notificó a las demandadas personalmente mediante mensaje de datos el auto admisorio de la demanda (folio 106 a 111), notificación que se entiende surtida los días 17 y 18 de octubre de 2023, así, el término legal para contestar corrió desde el 19 de octubre al 1.º de noviembre de 2023; al paso que las demandadas allegaron contestación el 31 de octubre de 2023. Sírvasse a proveer.

Palmira — Valle, 12 de febrero de 2024.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0185

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: MARÍA BEATRIZ RESTREPO RESTREPO
DEMANDADAS:

1. LIDIA BERNAL MÉNDEZ
2. AMPARO BERNAL MÉNDEZ

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00154-00**

Palmira — Valle, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en vista de que las demandadas fueron notificadas personalmente por medio de mensaje de datos, y el escrito de contestación fue radicado dentro del término legal de acuerdo al artículo 8.º de la Ley 2213 de 2023, el artículo 41.º y el artículo 74.º del CPT y de la SS; y que éste se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31.º de esta misma normativa, el Juzgado lo admitirá; también, por estar ajustado a derecho le reconocerá personería al apoderado.

Respecto de la solicitud de medida cautelar en proceso ordinario formulada por la parte demandante, el Despacho señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 85ºA del CPT y de la SS**, en la que decidirá si la misma reúne los requisitos exigidos por el legislador. Seguidamente, el Juzgado señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.º del CPT y de la SS**; ambas audiencias se realizarán privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.



Finalmente, se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Admitir la contestación a la demanda presentada por las demandadas Lidia Bernal Méndez y Amparo Bernal Méndez.

Segundo. Reconocer personería al doctor John Fernando Murillo Rusynke identificado con cédula de ciudadanía núm. 16.782.624 y la tarjeta profesional núm. 155.791 del CS de la J, para actuar como apoderado de las demandadas.

Tercero. Programar la hora de las **03:00 p. m. del 15 de mayo de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 85.º A del CPT y la SS**, con el fin de decidir la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante.

Cuarto. Señalar la hora de las **03:30 p. m. del 15 de mayo de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Quinto. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Sexto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Séptimo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2023-00154-00](https://www.corteconstitucional.gov.co/interrogatorio/765203105002-2023-00154-00).

Octavo.

Noveno. Informar a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar,



con una propuesta de conciliación clara y concreta, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado núm. 20 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
13 /Febrero /2024
La secretaria.

EMAP